

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
SOCIEDAD MONTECZ SA
20178-31-05-004-2016-00544-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, dieciséis (16) abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO contra la empresa MONTECZ SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual negó el decreto de la prueba pericial solicitada por el recurrente.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No.49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTECZ SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02

ANTECEDENTES

MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la empresa MONTECZ SA, con el fin que se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes, la ineficacia del despido y como consecuencia el reintegro del demandante junto con el respectivo pago a aportes a seguridad social, sumado al pago del auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones. Como pretensiones subsidiarias peticiona que se condene a la demanda al pago de la reliquidación de la indemnización por despido injusto, pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales, que se le condene a cancelar la indemnización sancionatoria de 180 días, pago de salarios dejados de cancelar e indemnización moratoria. De igual manera que se declare que la demandada es responsable del accidente de trabajo acaecido el 30 de julio de 2014 y como consecuencia que se declare que la pasiva debe reconocer y pagar al demandante los perjuicios sufridos al núcleo familiar, tanto materiales como morales y daño a la vida de relación en cantidad de mil gramos de oro puro o el valor en pesos colombianos que determine el juez al momento de la sentencia. Finalmente peticiona que se condene a la demandada al pago de intereses corrientes y moratorios sobre las sumas que sean reconocidas, así como su indexación y condenarla a pagar las costas del proceso.

Como medios de prueba que soportan sus pretensiones, solicitó se decrete entre otras, un dictamen pericial por parte de la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez, para que determine el origen de las patologías sufridas por el demandante así como el PCL, prueba que solicita sea decretada con fundamento en el artículo 151 del CGP (amparo de pobreza), puesto que manifiesta que el actor *“no tiene los recursos económicos necesarios para solicitar la calificación de manera particular, puesto que es necesarísimo para la cuantificación de los daños y perjuicios ...”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTEZC SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02

PROVIDENCIA APELADA

Llegada la fecha y hora indicada, el juzgado da inicio a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., evacuando la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Seguidamente entra al decreto de pruebas, por lo que nos referiremos únicamente a aquella que es objeto de apelación, esto es la referente al peritazgo ante la Junta de Calificación de Invalidez solicitada por la parte demandante en su demanda.

Como fundamento de dicha decisión el juez procede a señalar como primera medida que en relación a los dictámenes periciales, el Código General del Proceso introdujo una reforma sustancial ya que el legislador quiso evitar o eliminar la morosidad en la administración de justicia e imprimirle celeridad a los procesos, lo cual quedó plasmado en el artículo 227 de dicha codificación donde impuso una carga a las partes al establecer que quien quiera hacerse valer de un dictamen, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Señala que dicha norma ha de estudiarse en concordancia con el párrafo primero del 77 del CPT y SS, en la que se indica como un deber del juez el de, previo a dicha diligencia de trámite y juzgamiento, correr traslado a las partes de los dictámenes periciales allegados.

En este orden de ideas concluyó que *“el dictamen pericial debe ser aportado en la respectiva oportunidad y el juez debe dar traslado de dicho dictamen a la contraparte antes de la realización de la audiencia obligatoria de trámite y juzgamiento y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del Código de procedimiento del trabajo. No obstante, lo anterior, de forma oficiosa el juez puede ordenar la práctica de dictámenes periciales cuando a su juicio no cuente con las pruebas suficientes para resolver el fondo del litigio antes de proferir el fallo, y en el presente caso no se observa que nos*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTEZC SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02

encontremos en ese contexto y en consecuencia el despacho niega la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante”.

RECURSO DE APELACION

Seguidamente el apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el despacho debe garantizar el derecho constitucional del demandante a la igualdad dentro del proceso, ya que se hace necesario decretar la prueba peticionada para determinar lo que se fijó como objeto de litigio, carga que no recae exclusivamente en el demandante puesto que el legislador también le concedió facultades al juez como director del proceso, para ordenar las pruebas que sean necesarias para definir de fondo el proceso.

Señala que el principio de necesidad de dicha prueba nace desde el mismo momento en que se presenta la demanda, se establecen los hechos en los cuales se hizo referencia a la ocurrencia de un accidente de trabajo y las consecuencias del mismo que se encuentran plasmadas en las pretensiones del libelo introductorio, con las cuales se fijó el litigio por parte del juez y dentro de las que se halla la de determinar si hubo un contrato de trabajo, la ineficacia del despido, si hubo pago o no de los aportes a seguridad social, así como se debe determinar la ocurrencia del accidente de trabajo, lo cual conlleva a que el juez obligatoriamente deba ordenar la prueba pericial peticionada, lo que concreta el efectivo acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 13 de la Constitución Nacional, ya que al negarse el decreto de ésta, se afectan los intereses del demandante puesto que se hace necesario que el señor MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO, sea calificado por una junta regional para poder definir de fondo el litigio y establecer la realidad jurídica y verdad procesal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTEZC SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02

Sumado a lo anterior señala que no es posible obligar al demandante a presentar dicho dictamen cuando se trata de una persona que quedó desempleada, sin amparo económico y por tanto no cuenta con los recursos necesarios para cancelar los honorarios correspondientes para el recaudo de la prueba, circunstancias que se pusieron en conocimiento del juzgado desde la presentación de la demanda, por lo cual se hace necesario el decreto de la prueba con cargo a la empresa demandada junto con todas los gastos que correspondan para llevarse a cabo, como lo son, transporte, viáticos y demás, puesto que no se le debe dejar toda la carga procesal al trabajador, menos aún cuando éste se encuentra discapacitado y por tanto cuenta con una protección especial para acceder libremente a la justicia y a los experticios técnicos y estudios científicos que se deban hacer para poder llegar al fondo del asunto que se encuentra en litigio o discusión, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución, por lo que solicita que se reponga la decisión adoptada o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

A continuación, el juzgado da traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada quien se opone a su prosperidad por lo que prosigue a resolver el recurso de reposición, para lo cual indicó que sumado a los argumentos ya expuestos, aclara que si bien es cierto en la demanda se solicitó el amparo de pobreza en cuanto a dicha prueba pericial solicitada, y no obstante haber omito el juzgado el pronunciamiento sobre esa petición al momento de admitir la demanda, también lo es que la parte demandante *“no interpuso recurso alguno contra esa omisión del despacho y en la etapa de saneamiento también omitió referirse a ello...”*, sin embargo procede a resolverlo denegando su decreto por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, ya que considera que estamos en presencia de un proceso donde se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo cual, con fundamento a dichos argumentos sumados a los ya expuestos en el auto atacado,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTEZC SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02

niega la reposición solicitada y concede el recurso de apelación interpuesto.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el 20 de junio de 2019, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora bien, ha de indicarse que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Descendiendo al caso se tiene que el demandante MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO presenta demanda laboral a fin que se declare que entre éste y la demandada MONTEZC SA, existió un contrato de trabajo, que en su vigencia tuvo ocurrencia un accidente de trabajo, que fue despedido encontrándose en debilidad manifiesta, y como consecuencia de ello, que se le reconozca y pague ciertas sumas de dinero por concepto de indemnizaciones, salarios, aportes a seguridad social y prestaciones sociales. Como soporte de sus pedimentos, solicita se decrete como prueba, el dictamen pericial como pasa a transcribirse:

“AMPARO DE POBREZA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con la finalidad solicitar ante la Junta Médica Regional de calificación de Invalidez, la calificación del origen de las patologías al igual que el PCL, debido a que mi prohijado no tiene los recursos económicos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTEZC SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02

*necesarios para solicitar la calificación de manera particular, puesto que este es necesarísimo para la cuantificación de los daños y perjuicios, para lo cual librese los oficios correspondientes con el auto que admita la demanda”.*¹

En lo que respecta a la prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero indica para qué sirve el dictamen pericial: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”.

De esta manera se tiene que una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen; sin embargo para el caso de marras, es sabido que las Juntas de Calificación de Invalidez actúan en calidad de perito, solamente ante requerimiento de autoridad, sin que por tanto sea dable exigírsele al demandante -como lo indica el juez de instancia- que allegue tal dictamen junto con su libelo introductorio, por cuanto se presenta una imposibilidad práctica y jurídica para cumplir con la mencionada carga, pues se insiste, para obtener dicho dictamen ante las mencionadas entidades, es requisito indispensable que sea ordenado por el juez de la causa, por lo cual mal pudo abstenerse de decretar el dictamen solicitado. En cuanto a la facultad de las Juntas de Calificación de Invalidez para actuar como peritos dentro del proceso judicial, y la libertad que posee el juez en emitir la orden de recaudo de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

“Si bien, expresamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se le asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismo experto en esa materia lo legitima plenamente para ser designado por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como

¹ Fl. 11 de la foliatura del cuaderno N. 1 de copias.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTEZC SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02

prueba en esta clase de actuaciones, puesto que tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.²

Bajo los anteriores lineamientos es claro que la prueba pericial tal como ha sido solicitada es totalmente válida, por lo que al accederse a ella ésta ha de constituir un material probatorio en relación al cual el juez de instancia puede libremente formar su convencimiento de conformidad con lo dispuesto en el 61 del Código Procesal del Trabajo, y así poder definir de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas y que son tema de litigio dentro de la presente actuación.

No obstante, lo anterior, y en vista que el demandante aduce su falta de capacidad económica para asumir el pago de los honorarios que se generarían a favor de la Junta Regional con la práctica de dicha prueba, y si bien es cierto no fue concedido el amparo de pobreza por el a quo, también lo es, que es deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De conformidad con anterior y a fin de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, se hace necesario ordenar que la práctica del dictamen sea realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Cesar, por cuanto al tratarse de una dependencia oficial del estado, no se generaría erogación o gasto alguno por el trabajo encomendado, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 del CGP en concordancia con el artículo 234 de la misma codificación. Sobre el punto el Consejo de Estado ya se ha pronunciado para pontificar:

² Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL9184-2016 del 08 de junio de 2016, Radicación N.º 52054. M.P Dr. Fernando Castillo Cadena.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTEZC SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02

*“No obstante, tratándose de peritaciones de entidades y dependencias oficiales, que deben ser rendidas por servidores públicos que se encuentran vinculados a aquellas, no sería procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de honorarios, en consideración a la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, a cuyo tenor **“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”**.³*

En ese orden de ideas y en razón a que la sentencia dentro del presente asunto ya fue emitida el 26 de julio de 2019, y fue admitido el recurso de apelación propuesto contra la misma mediante auto del 23 de agosto de 2019, según se observa en el programa Justicia Siglo XXI, se procede en esta instancia a decretar el dictamen pericial solicitado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Cesar, a fin que proceda a determinar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del demandante MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO. Posteriormente y en su oportunidad dentro del trámite que se surtirá respecto a la apelación de sentencia, se procederá de conformidad a lo consagrado en el artículo 228 del CGP, a fijar fecha y hora para la contradicción del dictamen aquí decretado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 330 de la misma codificación.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido dentro de la audiencia llevada a cabo el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por MARTIN ALONSO CARCAMO

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C. Auto del 20 de junio de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00326-00 Actor: BOEHRINGER INGELHEIM PHARMA & CO. KG. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTEZC SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02

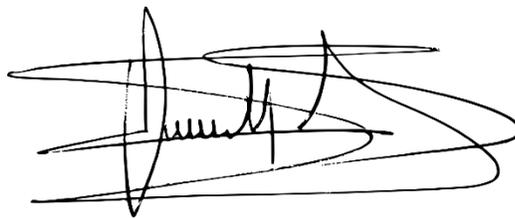
BLANCO contra la sociedad MONTEZC SA, conforme a las consideraciones expuestas. En su lugar:

SEGUNDO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandante, el dictamen pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Cesar, a fin que proceda a determinar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del demandante MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO, concediéndose un término de veinte (20) días para el recaudo de dicha prueba. Posteriormente y en su oportunidad dentro del trámite que se surtirá respecto a la apelación de sentencia, se procederá de conformidad a lo consagrado en el artículo 228 del CGP, a fijar fecha y hora para la contradicción del dictamen aquí decretado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 330 de la misma codificación.

TERCERO: SIN COSTAS, ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: Comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

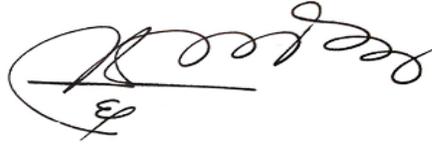


OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO CARCAMO BLANCO
DEMANDADO: SOCIEDAD MONTEZC SA
RADICACIÓN: 20178-31-05-004-2016-00544-02



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO